

Trabajo Fin de Grado

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN FRANCIA: MARCO LEGAL, LÍMITES Y PROHIBICIONES

Autor

Ricardo Sancho Sánchez

Directora

Zoila Combalía Solís

Facultad de Derecho

2018-2019

ÍNDICE

1	LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	3
2	INTRODUCCIÓN.....	4
2.1	CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	4
2.2	RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	4
2.3	METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	5
3	LA LIBERTAD RELIGIOSA EN FRANCIA.....	6
3.1	BREVE INTRODUCCIÓN.....	6
3.2	ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.....	7
3.2.1	DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789).....	7
3.2.2	LEY DE SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO DE 1905.....	8
3.2.3	CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1958 (V REPÚBLICA).....	9
3.3	EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN CONCRETO.....	9
3.3.1	LA LAICIDAD DEL ESTADO FRANCÉS.....	9
3.3.2	RÉGIMEN LEGAL DE LAS ASOCIACIONES Y CULTOS EN FRANCIA.....	9
3.3.3	LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA GARANTIZADA DENTRO DEL LAICISMO.....	12
4	LOS LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN FRANCIA.....	16
4.1	MOTIVOS POR LOS CUALES SE IMPONE LIMITACIONES A ESTE DERECHO.....	16
4.2	JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH).....	20
4.2.1	AFFAIRE EBRAHIMIAN C. FRANCE (ASUNTO EBRAHIMIAN CONTRA FRANCIA) DE 26 DE FEBRERO DE 2016 (DEFINITIVO).....	20

4.2.2	AFFAIRE KERVANCI C. FRANCE (ASUNTO KERVANCI CONTRA FRANCIA) DE 4 DE MARZO DE 2009 (DEFINITIVO).....	23
5	CONCLUSIONES.....	29
6	BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.....	31

1 LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.

- DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

2 INTRODUCCIÓN.

2.1 CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.

En este trabajo he elegido la cuestión de la libertad religiosa en Francia y sus límites y prohibiciones, mediante el análisis de diversos textos normativos de este país y resoluciones judiciales de sus Tribunales nacionales y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

He tratado de circunscribir este trabajo a aspectos esenciales por entender que es una cuestión amplísima y muy compleja que daría para muchas más páginas que las que deben configurar un Trabajo de Fin de Grado.

2.2 RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.

Decidí elegir este tema ya que recientemente realicé una estancia Erasmus en Francia y pude observar las diferencias culturales entre ese país y España, es por ello que comencé a interesarme por este asunto.

A su vez la religión y la libertad religiosa son cuestiones que siempre me han resultado relevantes ya que configuran la vida de un país y de su población, así como su pensamiento. Por ello pienso que es conveniente analizarlo en profundidad para poder ser más objetivo y tener una opinión más formada y fundamentada en el ámbito jurídico al ser esta una cuestión muy mediática y de la que con frecuencia se opina.

Aunque inicialmente mi intención fue la de realizar un análisis comparativo de esta cuestión entre España y Francia, finalmente descarté esta opción por resultar demasiado amplia, pues habría complicado aún más la labor de delimitación y el análisis más profundo de los distintos aspectos asociados a esta materia.

2.3 METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

En primer lugar, en cuanto a la manera de proceder en la elaboración de este trabajo, me centré en leer gran cantidad de documentación francesa: opiniones, publicaciones, textos legales, sentencias... para posteriormente, una vez centrado el tema, seleccionar los documentos que más se aproximaban a la cuestión que deseaba abordar.

En segundo lugar, una vez que ya tenía centrado el núcleo del trabajo y toda la documentación necesaria, comencé a redactar intentando dejar muy clara la estructura que consideré oportuna y siguiendo las pautas establecidas por la normativa de la Facultad de Derecho de Zaragoza.

Tras redactar el “núcleo del trabajo” y tras su posterior revisión por parte de mi tutora, abordé la introducción y conclusiones. Procedí de ese modo ya que considero que tanto la primera parte introductoria como el final de un trabajo debe llevarse a cabo una vez el contenido es el correcto ya que debe servir de apoyo para forjar una opinión más sólida y objetiva del tema a analizar.

Por último, la creación de un índice recogiendo todos los puntos y subpuntos tratados en el trabajo; compilación de la bibliografía, abreviaturas utilizadas y estructuración final para que todo estuviera correcto y conforme a la normativa.

Finalmente, creo conveniente destacar que fue de gran dificultad la selección y posterior lectura de la documentación al ser su mayor parte en francés, pero pienso que pese a ello ha sido muy provechoso para mí, no sólo académicamente respecto a este trabajo, sino a nivel de mejora en mis competencias en este idioma.

3 LA LIBERTAD RELIGIOSA EN FRANCIA.

3.1 BREVE INTRODUCCIÓN.

Las religiones o creencias religiosas han sido parte fundamental de todos los pueblos de la historia desde sus orígenes hasta la actualidad. Pese a la evolución de las sociedades y del ser humano en general en ciertas ocasiones no podemos decir que la cuestión de la libertad religiosa o los derechos relacionados con la misma siempre hayan avanzado. Con esta frase lo que pretendo analizar es si la libertad religiosa siempre debe favorecerse, o si por el contrario en ciertos momentos históricos de una comunidad o país, ésta debe limitarse por cuestiones superiores como podrían ser la seguridad general, el respeto a otras personas de distinto culto o incluso para el desempeño de tareas cara al público.

Tras esta breve introducción es necesario definir qué entendemos por libertad religiosa para poder seguir avanzando en el desarrollo de este trabajo y centrar su contenido.

Pues bien, la libertad religiosa consiste en “que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural”.¹ Aunque en esta definición se trata al concepto de libertad religiosa como derecho individual de cada persona, sin embargo debe entenderse del mismo modo cuando se refiera a la libertad religiosa de comunidades o grupos.

¹ Fragmento extraído de la Declaración Dignitatis Humanae sobre Libertad Religiosa, noción general sobre la libertad religiosa, objeto y fundamento de la libertad religiosa.

3.2 ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Para examinar los antecedentes y poder contextualizar este Derecho haré un análisis de lo expuesto en diferentes textos normativos y declaraciones internacionales, europeas y nacionales.

3.2.1 DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789).

La Declaración, elaborada por los miembros de la Asamblea Nacional, pretende recoger una serie de derechos naturales, inalienables y sagrados para el hombre. El derecho a la libertad religiosa no se contempla tal y de forma específica, sino que se menciona que nadie puede ser incomodado por sus opiniones, inclusive las religiosas y siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley². Se limita por tanto su reconocimiento al ámbito privado de la opinión. Ello contrasta con el reconocimiento amplio que de la libertad religiosa hacía más adelante la DUDH.

La Declaración de Derechos Humanos adoptada y proclamada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, es un texto cuyo objetivo es garantizar una serie de derechos y libertades por parte de todos los pueblos y naciones firmantes: “a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

El Derecho a la Libertad Religiosa se sitúa en varios artículos pero sin duda el más relevante para el desarrollo de este trabajo de investigación sería el artículo 18 cuyo tenor literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

² Artículo 10 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley”.

Aunque en este precepto se menciona que los individuos tienen libertad para manifestar su religión o creencias tanto en público como en privado, más adelante entraremos a analizar como esta manifestación religiosa se ve limitada en cierto modo o por ciertos motivos.

No son aspectos contradictorios, pues todos los derechos y libertades están limitados, pero ello no quiere decir que no se reconozcan.

3.2.2 LEY DE SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO DE 1905.

Quizás éste sea el texto más relevante en el análisis de esta cuestión ya que sienta las bases de la separación entre el Estado francés y la Iglesia y de ese modo Francia se convierte en un país laico, referente para el resto de países europeos que más adelante también optaron por esta postura.

Esta Ley fue promulgada el 6 de julio de 1905 y es considerada como uno de los grandes textos de la III República. Lo esencial es el contenido de los dos primeros artículos.

En su artículo primero se menciona que la República garantiza la libertad de conciencia y el libre ejercicio de los cultos³ con el límite del orden público.

En su artículo segundo encontramos el verdadero alcance de la libertad religiosa en Francia (unida al laicismo), ya que el legislador dice que la República no reconoce, ni paga los sueldos, ni subvenciona a ningún culto⁴.

A su vez se podría afirmar que la Ley tenía un carácter principalmente expropiatorio, ya que prohibía la concesión de ayudas a cualquier culto religioso y la creación de una serie de organizaciones constituidas “ad hoc” para la organización del culto que anteriormente no existían.⁵

“Se ha afirmado que la Ley de 1905 además de ser una Ley de separación, es una ley de libertad ya que permite a todo individuo tener la creencia que quiera y ejercerla, e

³ Article 1er “La République assure la liberté de conscience. Elle garantit le libre exercice des cultes.”

⁴ Article 2 “La République ne reconnaît, ne salarie ni ne subventionne aucun culte.”

⁵ “Su carácter expropiatorio, la prohibición de concesión de ayudas públicas a cualquier confesión religiosa, y la organización del culto a través de unas organizaciones creadas ex lege, estableciendo así un marco jurídico en el que debía encajar la actividad cultural de las confesiones, sin respetar su autonomía” PÉREZ MADRID, F., “El régimen legal de los lugares de culto en Francia y la posible reforma de la Ley de 1905”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 29 (2012).

impide que el Estado se pueda inmiscuir en los asuntos relacionados con las Iglesias y el culto”.⁶

3.2.3 CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1958 (V REPÚBLICA).

El artículo primero de este texto legal manifiesta respecto a la religión que: “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada”.⁷

A tenor del precepto vemos que se respeta la igualdad de los ciudadanos por motivos religiosos; sin embargo, podemos intuir que el papel del Estado es algo secundario, sin colaboración con los distintos cultos, haciendo hincapié en el laicismo.

3.3 EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN CONCRETO.

3.3.1 LA LAICIDAD DEL ESTADO FRANCÉS.

La laicidad es la piedra angular del Estado francés. Fue definida por primera vez en la Ley de 1905 (Separación de la Iglesia y el Estado) y parte de dos principios fundamentales: el primero de ellos establece el régimen de separación de la Iglesia y el Estado, que somete a los distintos cultos religiosos a un régimen de derecho privado, es decir, no hay una religión estatal, ni el propio Estado reconoce los distintos cultos o grupos y los financia.

El segundo de los principios es el reconocimiento de la libertad en materia religiosa y su corolario o consecuencia lógica: la neutralidad del Estado frente a todas las religiones y creencias de esta índole.

3.3.2 RÉGIMEN LEGAL DE LAS ASOCIACIONES Y CULTOS EN FRANCIA.

Para determinar esta cuestión analizaré a partir de la Ley de 1905 (de Separación de la Iglesia y el Estado) y la Constitución de la V República (antes mencionadas), ya que los antecedentes son demasiado extensos para poder abordarlos en este breve trabajo.

⁶ PÉREZ MADRID, F., “*El régimen legal de los lugares de culto en Francia...*”, op. cit, p.11.

⁷ Traducción realizada bajo la responsabilidad conjunta de la Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional. El texto francés es el único que da fe. Traducción realizada sobre el siguiente precepto: “La France est une République indivisible, laïque, démocratique et sociale. Elle assure l'égalité devant la loi de tous les citoyens sans distinction d'origine, de race ou de religion. Elle respecte toutes les croyances. Son organisation est décentralisée”.

La primera consecuencia que tuvo la promulgación de la Ley de 1905 fue la supresión en “presupuestos del Estado, departamentos y los municipios, todo gasto relativo al ejercicio de los cultos. Podrán ser incluidos no obstante en dichos presupuestos los gastos relativos a servicios de capellanía y los destinados a asegurar el ejercicio libre de los cultos en los establecimientos públicos tales como liceos, colegios, escuelas, hospicios, asilos y prisiones. Los establecimientos públicos del culto son suprimidos, a reserva de las disposiciones enunciadas al artículo 3”⁸

En este artículo 3 de la citada ley se menciona que estos establecimientos seguirán funcionando de manera provisional conforme a las disposiciones por las que se rigen “hasta que se atribuyan sus bienes a las asociaciones previstas por el título IV. Se refiere a las asociaciones formadas para sufragar los gastos, el mantenimiento y el ejercicio público de un culto, constituidas conforme a los artículos 5 y los siguientes de la ley del 1 de julio de 1901”^{9,10}.

Estas asociaciones tienen el imperativo legal de procurar el ejercicio público del culto y del uso de los inmuebles que deban ser destinados a tal fin (como he mencionado anteriormente, tienen el deber de suceder a los establecimientos religiosos que se seguían manteniendo de manera provisional).

A su vez, los edificios que deban ser destinados al culto religioso tienen la consideración de elemento patrimonial del Estado, no se tiene en cuenta su “carácter religioso”. Esto es para no infringir la prohibición de financiación de los cultos, es por ello que este tipo de edificios formarán parte del patrimonio del Estado.

Respecto al urbanismo, en Francia los cultos están poniendo de manifiesto la dificultad para encontrar y adquirir terrenos en los municipios, ya que los municipios hacen uso de un derecho preferente de compra que solo puede utilizarse en supuestos de realización de proyectos públicos, para impedir su adquisición por parte de asociaciones religiosas.¹¹ Teóricamente no pueden llevar a cabo este acto si su verdadera intención es dificultar el proyecto del grupo religioso ya que iría contra la Ley de Urbanismo francesa (art. L- 210¹²) pero en muchas ocasiones así lo han hecho.

⁸ PÉREZ MADRID, F., “*El régimen legal de los lugares de culto en Francia...*”, cit, p.8.

⁹ Ley del 1º julio de 1901 referida al contrato de asociación (Boletín Oficial del 2 de julio de 1901)

¹⁰ PÉREZ MADRID, F., “*El régimen legal de los lugares de culto en Francia...*”, cit, p.8.

¹¹ MACHELON, J.P., “*Les relations des cultes avec les pouvoirs publics*”.

¹² Les droits de préemption institués par le présent titre sont exercés en vue de la réalisation, dans l'intérêt général, des actions ou opérations répondant aux objets définis à l'article L. 300-1, à l'exception de ceux

Sin embargo este tipo de prácticas ilegales no suelen ser penalizadas ya que es algo difícil de demostrar ante un juez.

Respecto a la financiación, pese a que el artículo 2 de la Ley de Separación de 1905 lo prohíbe, “también mantenía la posibilidad de financiación de las actividades de las capellanías”. Este artículo 2 revela el objetivo principal de la disposición normativa y por ello creo conveniente citarlo de manera completa: “La República no reconoce, no retribuye ni subvenciona ningún culto. En consecuencia, a partir del 1 de enero posterior a la promulgación de la presente ley, será suprimido en los presupuestos del Estado, departamentos y los municipios, todo gasto relativo al ejercicio de los cultos. Podrán ser incluidos no obstante en dichos presupuestos los gastos relativos a servicios de capellanía y los destinados a asegurar el ejercicio libre de los cultos en los establecimientos públicos tales como liceos, colegios, escuelas, hospicios, asilos y prisiones. Los establecimientos públicos del culto son suprimidos, a reserva de las disposiciones enunciadas al artículo 3”¹³. Por otro lado, el propio art. 19 de la Ley establecía que “no se considerarían como subvenciones las reparaciones de los monumentos históricos”¹⁴

Por último, atendiendo a las asociaciones, es relevante mencionar los primeros párrafos del artículo 19 de esta misma Ley que reflejan el carácter de la existencia de las asociaciones y su composición. A tenor de este artículo, deben tener como objeto el ejercicio de un culto y su composición varía entre un mínimo de 7 (en poblaciones de menos de mil habitantes) y de 25 personas (en el caso de núcleos de población de más de veinte mil habitantes)¹⁵. Por supuesto estos tienen que estar domiciliados o tener la residencia habitual en la circunscripción religiosa de que se trate.

visant à sauvegarder ou à mettre en valeur les espaces naturels, ou pour constituer des réserves foncières en vue de permettre la réalisation desdites actions ou opérations d'aménagement.

¹³ PÉREZ MADRID, F., “*El régimen legal de los lugares de culto en Francia...*” primer párrafo, p.10.

¹⁴ Artículo 19 Ley Separación 1905: “Ne sont pas considérées comme subventions les sommes allouées pour réparations aux édifices affectés au culte public, qu'ils soient ou non classés monuments historiques”.

¹⁵ Artículo 19 Ley de Separación 1905: “Ces associations devront avoir exclusivement pour objet l'exercice d'un culte et être composés au moins:

Dans les communes de moins de 1.000 habitants, de sept personnes ;

Dans les communes de 1.000 à 20.000 habitants, de quinze personnes ;

Dans les communes dont le nombre des habitants est supérieur à 20.000, de vingt-cinq personnes majeures, domiciliées ou résidant dans la circonscription religieuse.”

3.3.3 LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA GARANTIZADA DENTRO DEL LAICISMO.

Este subpunto es realmente relevante ya permite conocer qué libertades y derechos se contemplan dentro del Estado laico francés, base para el posterior análisis de los límites y prohibiciones.

La laicidad garantiza la libertad de conciencia de cada individuo, que incluye la libertad de creer o no, o de practicar o no una religión, de ser ateo, agnóstico o incluso de cambiar de religión si así se desea. Sin embargo, lo más importante es que hay que realizar una distinción entre el hecho de creer y el hecho de expresar lo que se cree. Respecto al hecho de creer, éste no puede ser limitado por ninguna norma; sin embargo, esa exteriorización de lo que se cree (expresión de cualquier tipo) sí puede ser limitada, es decir, la libertad de expresión y manifestación puede ser limitada para garantizar el orden público.

Lo que se pretende con el principio de laicidad es garantizar la neutralidad del Estado y de los servicios públicos; esta imparcialidad va a favor de todos los ciudadanos sean cuales sean sus creencias.

Por otro lado, como ya he mencionado en varias ocasiones, la República no reconoce, no paga los sueldos, ni subvenciona a ningún culto. Es por ello que ninguna religión puede ser objeto de privilegios y ventajas, pero tampoco puede ser objeto de discriminación alguna.

El principio de laicidad reposa sobre la separación de la Iglesia y el Estado, lo que implica que las diferentes religiones no puedan inmiscuirse en el normal funcionamiento de los poderes públicos y que los poderes públicos tampoco puedan regular de ninguna manera el funcionamiento de las instituciones religiosas.

La laicidad, a su vez, se puede considerar como doblemente liberadora. Por una parte, libera al Estado de toda tutela religiosa. La laicidad francesa surge mediante los mismos principios que la democracia: ambas rechazan que un fundamento sobrenatural (el fenómeno religioso) pudiera o debiera legitimar el orden político, que está basado únicamente en la soberanía del conjunto de ciudadanos. Pese a que el principio de laicidad impone una separación entre el Estado y los cultos, éste no se opone en ningún caso a que las autoridades de la República consulten en determinados temas a representantes de las confesiones religiosas. Evidentemente en ciertos temas es necesaria esta comunicación

ya que los grupos religiosos son una parte muy importante del Estado y es necesario escucharlos para poder regular ciertos aspectos de la vida en sociedad.

El principio de laicidad no sólo libera al Estado de toda tutela religiosa, sino que lo mismo sucede en sentido contrario, cualquier culto queda liberado de injerencias estatales.

Se garantizan para todos los ciudadanos independientemente de sus creencias (incluso para aquellos que no tengan ningún tipo de creencia) los mismos derechos, particularmente el mismo derecho a expresar libremente sus convicciones (libertad de expresión) con el único límite del orden público (como más adelante se analizará).

La laicidad garantiza la libertad religiosa pero también la libertad frente a la misma, lo que significa que nadie puede ser incomodado o molestado por sus opiniones religiosas o incluso si carece de ellas, ya que este principio no garantiza únicamente la libertad religiosa, sino también que pueda haber alguien que no tenga ninguna opinión al respecto, que debe ser respetado de la misma manera que aquel que es creyente. A su vez la República garantiza el ejercicio de cualquier derecho a cualquier ciudadano independientemente de sus creencias.

3.3.3.1 LIBERTADES Y DERECHOS GARANTIZADOS EN LOS ESPACIOS COMUNES.

En los espacios públicos comunes a todos los ciudadanos (por ejemplo, las vías públicas, jardines, playas, etc.) está permitido llevar símbolos religiosos, (igual que cualquier otro símbolo de cualquier tipo). Sin embargo por razones de orden público, y de acuerdo con las mínimas exigencias de lo que puede conllevar vivir en sociedad, está prohibido ocultar el rostro (como es el caso del burka).

Partiendo del orden público, parece lógico pensar que no todo lo que no nos agrada se puede prohibir, ya que esto constituiría un ataque contra la libertad de manifestar las opiniones (libertad de expresión) y a su vez atentaría contra el derecho a la libertad religiosa.

Las ceremonias, procesiones y otras manifestaciones colectivas exteriores de un culto están permitidas siempre y cuando no atenten contra el orden público. Por ello, el alcalde del municipio en cuestión podrá imponer a estos grupos un itinerario concreto o

un espacio definido donde llevar a cabo estos actos por razones de seguridad y para no impedir la circulación de otros ciudadanos y vehículos en general.

Sin embargo es cierto que hay determinados hechos como llevar vestimentas concretas, actuaciones en público ... que pueden provocar enfrentamientos entre distintos sectores de la población (sobre todo si nos referimos a la religión musulmana haciendo referencia a la vestimenta de las mujeres¹⁶), no obstante esto no sería hecho suficiente, por sí solo, para poder prohibir toda exteriorización religiosa en espacios públicos. Por ello la autora Valérie Pécresse en relación con esta cuestión señala: “dans l’Etat de droit français, caractérisé par un principe de liberté, on n’interdit pas tout ce que l’on désapprouve”¹⁷. Esta cita es muy coherente con la posición y regulación en los países desarrollados como en el caso del Estado francés, con una democracia consolidada y un Estado de derecho más que evidente no se puede prohibir todo aquello que no agrada, lo que se prohíba tiene que ser debido al incumplimiento de algún precepto normativo debidamente justificado o de principios del ordenamiento jurídico, no por simple desagrado.

En el siguiente subpunto se realizará un análisis de lugares o espacios de manera más concreta, como el caso de hospitales, centros penitenciarios y establecimientos educativos.

3.3.3.2 LIBERTADES Y DERECHOS GARANTIZADOS EN LOS INTERNADOS, HOSPITALES, EJÉRCITO, CENTROS PENITENCIARIOS Y EN LA ENSEÑANZA.

La aplicación del principio de laicidad tiene en cuenta el hecho de que ciertas personas no puedan practicar su religión en ningún otro lugar que en el que se encuentran, por no poder abandonar este (por ejemplo, reclusos o internos en centros o instituciones penitenciarias o pacientes en centros hospitalarios). Es por ello que la Ley de 9 de diciembre de 1905 fue previsora con este tema y estableció servicios de capellanía (a

¹⁶ Ces tenues, ces apparences physiques ou ces comportements peuvent être présentés comme des signes d’appartenance commune, des marques de respect ou de pudeur. Ces signes concernent les hommes et les femmes, mais les réserves se manifestent principalement à l’égard des vêtements des femmes. L’hostilité ou la réserve est liée au sentiment d’une agression symbolique par l’expression d’une religion perçue comme prosélyte dans l’espace collectif ; s’agissant des vêtements féminins, rejet d’un signe perçu comme portant atteinte à la liberté des femmes, à leur droit à l’égalité, voire à leur dignité en contradiction avec le principe d’égalité entre les hommes et les femmes.

¹⁷ PÉCRESSÉ, VALÉRIE., “*Charte régionale des valeurs de la République et de la laïcité*”

cuenta del Estado) que tuvieron que ser creados en estos lugares para que los sujetos pudieran practicar su religión y ver respetado su derecho a la libertad religiosa.

Respecto a la educación pública, el Estado francés garantiza una enseñanza dentro de un marco completamente laico, aunque con matices diferentes en función del nivel de enseñanza, así en los establecimientos públicos de enseñanza superior (universidades públicas) los estudiantes, que han elegido libremente la formación que quieren recibir, son libres de manifestar sus convicciones religiosas con los únicos límites del respeto y del buen funcionamiento del servicio educativo¹⁸.

Tal y como explica el Informe de la Comisión Stasi de 2003, aunque la Universidad forme parte del servicio público de educación, su situación es completamente diferente a la de los colegios. En las Universidades estudian las personas mayores de edad y por ello no se les debe impedir exteriorizar sus convicciones religiosas, políticas o incluso filosóficas siempre y cuando estas manifestaciones no rompan las reglas de la institución.

Si bien se les permite manifestar sus convicciones, es cierto que existen ciertas limitaciones siendo las más destacables: las vestimentas, que deben adecuarse a las condiciones de higiene y seguridad que pueden exigir ciertas actividades como la práctica deportiva, actividades en laboratorio en las que hay que llevar equipo de seguridad especializado ... También es relevante el hecho que para las convocatorias de exámenes se puede exigir a los alumnos de descubrir sus orejas para evitar intentos de copia con instrumentos de comunicación.

¹⁸ Cf. rapport de la Commission Stasi, 2003: «La situation de l'université, bien que faisant partie intégrante du service public de l'éducation, est tout à fait différente de celle de l'école. Y étudient des personnes majeures. L'université doit être ouverte sur le monde. Il n'est donc pas question d'empêcher que les étudiants puissent y exprimer leurs convictions religieuses, politiques ou philosophiques. En revanche, ces manifestations ne doivent pas conduire à transgresser les règles d'organisation de l'institution universitaire. Il n'est pas admissible que des enseignants soient récusés en fonction de leur sexe ou de leur religion supposée, ou que des enseignements soient entravés par principe.»

4 LOS LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN FRANCIA.

4.1 MOTIVOS POR LOS CUALES SE IMPONE LIMITACIONES A ESTE DERECHO.

Todos los derechos, incluso los fundamentales, en ocasiones deben verse limitados por circunstancias excepcionales o por motivos superiores, como el orden público, o el respeto a otros derechos.

En este epígrafe trataré de establecer las causas tasadas por las cuales el derecho a la libertad religiosa puede verse limitado en Francia.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es la separación entre el Estado y la Iglesia, es por ello que no podemos hallar un servicio público de culto. Esto se trataría de un efecto o consecuencia de la laicidad del Estado¹⁹.

El primer límite verdadero y el más relevante de todos (ya que engloba a todos los demás) es la propia ley de la República, ninguna religión o culto puede imponer sus condiciones al Estado, por ello no pueden ir en contra de la ley por ningún motivo.

En cuanto a las prohibiciones, tras realizar un análisis de la normativa, la prohibición más relevante es la prohibición de financiar cualquier tipo de culto u asociación, con la excepción de los servicios de capellanía en ciertos lugares como centros hospitalarios, prisiones ...

Sin embargo la anterior no es la única prohibición y creo conveniente dividir estos impedimentos atendiendo a su naturaleza, es decir, teniendo en cuenta; si se trata de un servicio público; qué tipo de comportamientos se lleven a cabo y si se llevan a cabo actos de proselitismo (a continuación se desarrollan estas prohibiciones).

En primer lugar, en la Administración Pública, los servicios públicos o bien en aquellas empresas o asociaciones que ejerzan una labor que pueda considerarse de utilidad o servicio público, está prohibido que ninguno de sus trabajadores manifiesten externamente sus convicciones religiosas, políticas o filosóficas a través de signos

¹⁹ En application de l'alinéa 2 de l'article 2 de la loi du 9 décembre 1905: "En conséquence, à partir du 1er janvier qui suivra la promulgation de la présente loi, seront supprimées des budgets de l'Etat, des départements et des communes, toutes dépenses relatives à l'exercice des cultes".

ostensibles (que se perciben con mucha facilidad y dan a entender connotaciones del propio sujeto de cara al resto). También está prohibido realizar cualquier tipo de manifestación a través de la vestimenta y de comportamientos que tiendan a intentar “reclutar” o influenciar al resto de sujetos para aceptar sus convicciones religiosas.

Esto es debido a que el agente (o funcionario público) representa con su trabajo a la nación francesa y es por ello que debe adoptar comportamientos neutrales e imparciales tanto de cara a los usuarios de estos servicios públicos como de cara a sus propios compañeros de trabajo.

Si se da algún tipo de comportamiento de esta índole debe ser comunicado a los superiores y puede llegar a ser objeto de una sanción.

En el caso de que se tratara de una empresa privada (no tendrían a priori este deber de limitar la expresión de convicciones religiosas) y se produjeran este tipo de actos, podrían ser limitados o prohibidos por el reglamento interior de la misma o disposiciones estatutarias. Esta prohibición deberá ser proporcional al objetivo que se desee conseguir²⁰ (si se desea que cese el comportamiento que tan solo ha tenido lugar en un par de ocasiones, se sanciona al trabajador proporcionalmente teniendo en cuenta la gravedad de la falta, pero no se le rescinde el contrato de trabajo).

En los espacios públicos o comunes entre los que incluimos las vías públicas, lugares abiertos al público y lugares afectados al servicio público (clasificación general que más adelante completaré analizando lugares concretos), encontramos la Ley de 11 de octubre de 2010²¹ que prohíbe la ocultación del rostro. Esta prohibición no deriva del principio de laicidad, sino del principio de seguridad pública y de unas “exigencias mínimas que pueden establecerse para poder vivir en una sociedad²²”.

Respecto a los límites y las prohibiciones según el tipo de espacio público, en primer lugar me referiré a los establecimientos sanitarios y hospitalarios. A tenor de lo establecido en la Ley de 9 de diciembre de 1905 los pacientes tienen el derecho de practicar sus creencias y cultos con el único límite de no atentar contra el buen

²⁰ Article L1121-1 du Code du travail ; article L. 1321-2-1 du Code du travail ; directive 78/2000/CE du Conseil du 27 novembre 2000.

²¹ Loi n° 2010-1192 du 11 octobre 2010 interdisant la dissimulation du visage dans l'espace public

²² Así lo mencionó el Consejo Constitucional francés, que falló a favor de la Ley 11 de octubre de 2010 diciendo que era conforme a la Constitución (“la loi interdisant la dissimulation du visage dans l'espace public est conforme à la Constitution...”) “Décision du Conseil constitutionnel n° 2010-613 DC du 7 octobre 2010”.

funcionamiento del servicio de sanidad y a su vez, de no ir en contra de los principios de orden público, seguridad, salud e higiene.

En los servicios de restauración públicos, la autoridad competente no puede tener en cuenta prescripciones religiosas en cuanto a la alimentación. Lo que sí puede hacer es crear diversidad de menús (alguno de ellos puede no llevar carne). Pese a todo, en ocasiones en ciertos establecimientos públicos cerrados como pueden ser prisiones, internados u hospitales en aplicación del artículo 2 de la Ley de 9 de diciembre de 1905²³, la autoridad competente debe tener en cuenta la imposibilidad que pueden tener ciertas personas de practicar su religión en algún otro sitio (ya que son lugares cerrados que generalmente no permiten la salida de los que están en su interior, por lo tanto no pueden ir a ningún otro lugar donde sí puedan llevar a cabo sus actos religiosos) y es por ello que el derecho de libertad religiosa impone que se garantice que las personas puedan respetar sus convicciones religiosas en materia alimentaria siempre y cuando esto no conlleve una alteración del normal funcionamiento de los servicios y no suponga presiones a los grupos que no tienen por qué aceptar estas convicciones²⁴.

Viendo los límites y prohibiciones, uno de los puntos más destacados es aquel referente a las instituciones educativas como los colegios e institutos públicos. En estos centros está completamente prohibido portar símbolos o vestimentas que denoten de forma ostensiva la pertenencia a un culto religioso. Los objetivos de esta prohibición son muy simples, se trata de lograr que los alumnos desarrollen un espíritu crítico, que no estén sometidos a ningún tipo de presión por llevar estos símbolos y por último, evitar conflictos entre aquellos que pudieran portar símbolos religiosos y aquellos que no los porten.

En los centros públicos de enseñanza superior, pese a que se reconoce la libertad de expresión de los estudiantes, todo el personal (estén en contacto o no con el alumnado) tiene las mismas obligaciones que se pueden aplicar a los funcionarios públicos y aquellas personas que aun siendo del ámbito privado, lleven a cabo funciones de servicio público. Otro dato relevante es que los profesores no pueden negarse a dar una clase en el caso de que algún alumno o varios lleven símbolos religiosos ostensibles.

²³ Article 2 de la loi du 9 décembre 1905: “Pourront toutefois être inscrites auxdits budgets les dépenses relatives à des services d'aumônerie et destinées à assurer le libre exercice des cultes dans les établissements publics tels que lycées, collèges, écoles, hospices, asiles et prisons”

²⁴ Conseil d'Etat, 10 février 2016, n°385929, M. B.

Como tercer punto analizaré comportamientos más específicos y el proselitismo según los espacios donde sean llevados a cabo. Pues bien, hay testimonios de casos en los que una persona se ha negado a dar la mano a otra de sexo opuesto, de encontrarse o ir con ella en lugares públicos, de trabajar con ella o de ser examinado por ella en caso de ir a una consulta médica. Es cierto que no hay ninguna regla que imponga valores de respeto pero este tipo de comportamiento lo que sí puede conllevar es un atentado contra la igualdad y la dignidad de las personas por lo tanto puede ser discriminatorio. Es cierto que hay que distinguir los casos que pueden tener relevancia jurídica de aquellos que no, por ejemplo: nadie está obligado a dar la mano y de negarse a darla, como mucho se interpretará como falta de cortesía pero carece de relevancia jurídica.

En los espacios de servicios públicos como piscinas y espacios dedicados a la práctica deportiva las peticiones de ciertos cultos de crear espacios no mixtos deben ser rechazadas. En este caso como en el anterior mencionado ya no se trata de aplicar el principio de laicidad, sino de aplicar el principio de igual entre hombres y mujeres y por ello prohibir la discriminación por motivos de sexo. Evidentemente se establecen ciertas excepciones a esta norma general de espacios mixtos como en el caso de aquellas personas que han sufrido alguna violencia de carácter sexual u otras relacionadas con la vida privada de algunos individuos.²⁵

Respecto al referido proselitismo destaca una definición dada por el Consejo de Estado francés que dice lo siguiente: “consiste à chercher à convaincre d’adhérer à une religion et qui n’est pas constitué par le simple port d’une tenue ou d’un signe religieux”²⁶. Como traducción se podría decir que lo que se intenta con este tipo de práctica es atraer a personas a una religión. No basta con llevar un símbolo religioso o vestimenta religiosa sino que es necesario ese intento de “adoctrinamiento” y de tratar de reclutar adeptos. Por supuesto este acto está totalmente prohibido en cualquier tipo de servicio público a fin de garantizar su neutralidad.

Este proselitismo también está prohibido en las empresas privadas siempre y cuando los medios empleados para llevarlo a cabo o el mensaje que se pretenda transmitir atente contra el orden público o contra el normal funcionamiento de la empresa. Por otro lado, además de las razones anteriormente mencionadas, también se prohíbe este

²⁵ Cependant, l’article 225-3 alinéa 4 du Code pénal énumère plusieurs exceptions justifiées par: “la protection des victimes de violences à caractère sexuel ; les considérations liées au respect de la vie privée et de la décence, la promotion de l’égalité des sexes ou des intérêts des hommes et des femmes ; et la liberté d’association ou l’organisation d’activités sportives”.

²⁶ Conseil d’Etat, 27 novembre 1996 N° 170207 170208.

comportamiento en el caso de que ejerza algún tipo de presión que vaya en contra de prácticas religiosas o creencias de otros individuos, independientemente de que éstos las acepten o las den a conocer a sus superiores.

4.2 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH).

Hay gran variedad de sentencias respecto a la libertad religiosa en Francia y sus posibles violaciones. Personalmente creo conveniente analizar dos de ellas de gran importancia para poder ver mejor cuál es la opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y si se ha respetado o no el derecho de los sujetos demandantes a la libertad religiosa.

4.2.1 AFFAIRE EBRAHIMIAN C. FRANCE²⁷ (ASUNTO EBRAHIMIAN CONTRA FRANCIA) DE 26 DE FEBRERO DE 2016 (DEFINITIVO).

En el origen del asunto se encuentra una demanda dirigida contra la República Francesa por parte de una nacional del país. La demandante alega que no se renovó su contrato de trabajo de asistente social como consecuencia de su negativa a quitarse el velo que llevaba y que este hecho constituiría una violación del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En cuanto a los antecedentes de hecho, realizaré un breve resumen de los puntos más relevantes.

Pues bien, la demandante fue contratada con un contrato de duración determinada de tres meses, que fue prolongado a un año, realizando labores de asistente social en el servicio de psiquiatría en el Centro de Acogida y Cuidados Hospitalarios de Nanterre, un establecimiento público de carácter sanitario- social en la ciudad de París.

Antes de la finalización de su contrato fue informada vía carta por el director de Recursos Humanos del centro de que su contrato no iba a ser renovado a partir de una fecha determinada. Esta decisión fue fundada en que la demandante se negaba a quitarse

²⁷ Las sentencias del TEDH que he podido encontrar sobre la libertad religiosa en Francia se encuentran disponibles en multitud de idiomas salvo en español por lo que he elegido el francés como idioma de trabajo. Las traducciones que iré realizando son personales, no he utilizado ninguna otra fuente.

el velo que llevaba y que había sido objeto de quejas constantes por varios pacientes del centro.

Tras este hecho, la demandante escribió una carta al director de recursos humanos invocando en ella la ilegalidad de la no renovación del contrato ya que según ella este hecho había sido motivado por sus creencias y su pertenencia a la religión musulmana. En la contestación el director contestó que en ningún momento se le había reprochado su pertenencia a la religión musulmana y simplemente se le recordó los derechos y obligaciones de los funcionarios, a saber, la prohibición de mostrar la pertenencia a un culto. Y por ello en la primera sentencia referida a este asunto de un Tribunal administrativo francés se dice lo siguiente: “La rupture de votre contrat repose sur un fondement juridique, non sur une situation de nature discriminatoire”, es decir, que el contrato no se renovó por causas legales, no por motivos discriminatorios.

La demandante recurre el fallo del primer tribunal en el que se da por buena la no renovación del contrato amparando discriminación y en segunda instancia el Tribunal vuelve a desestimar el recurso amparándose en el principio de laicidad y por otro lado también menciona la opinión del Consejo de Estado de 3 de mayo del 2000 en el que se menciona un caso similar pero teniendo como sujeto a un funcionario público del ámbito de la enseñanza y finaliza diciendo que pese a tener distintas labores, el principio de laicidad y neutralidad de los poderes públicos se aplica de igual modo al conjunto de los servicios públicos como reflejan numerosos textos constitucionales y legislativos²⁸.

La demandante vuelve a recurrir en varias ocasiones hasta que el Consejo de Estado mediante la Sentencia de 9 de mayo de 2011 desestima el caso.

En esta sentencia del TEDH me parece muy relevante el punto II sobre el derecho y las prácticas internas en el que se explican el principio de laicidad y el de neutralidad de los servicios públicos (los cuales no voy a volver a explicar porque pienso que han quedado suficientemente claros). Se menciona una sentencia de gran relevancia para este tema como es el Asunto Dogru contra Francia (nº 27058/05, de 4 de diciembre de 2008)²⁹ en la que el Tribunal pudo sentar las bases y explicar el concepto de la laicidad en Francia (desde una perspectiva histórica y legal).

²⁸ “le principe de liberté de conscience ainsi que celui de la laïcité de l’État et de neutralité des services publics s’appliquent à l’ensemble des services publics”

²⁹ L’affaire Dogru c. France (no 27058/05, 4 décembre 2008)

En el punto III se trata el derecho comparado amparándose en el asunto “Eweida y otros contra el Reino Unido”³⁰ en el que el Tribunal hizo un análisis del derecho y de su práctica de 27 Estados miembros del Consejo de Europa del que se halló como conclusión que mayoritariamente el hecho de llevar vestimentas religiosas no está sujeto a reglamentación, pero en 3 estados, a saber: Ucrania, Turquía y Suiza este hecho está prohibido a los funcionarios y a otros agentes de servicios públicos. En otros 5 Estados, a saber: Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia y los Países Bajos los Tribunales nacionales ha reconocido al empleador de imponer ciertas restricciones al uso de símbolos religiosos y vestimentas de la misma índole a sus empleados.

En los Fundamentos de Derecho se analiza la posible violación del artículo 9 del Convenio que alegaba la demandada. En primer lugar analiza el asunto del velo (o “coiffe islamique” que es algo similar al velo, que cubre el pelo, la nuca y las orejas, dejando visible la totalidad del rostro) y dicen que se trata de una manifestación libre de sus convicciones religiosas tal y como expresa el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Posteriormente se trata de saber si el despido ha sido procedente o no. Efectivamente según la Corte fue un despido procedente ya que en aplicación de diversa normativa como la Ley de Separación de 1905, la Constitución Francesa y demás principios como la neutralidad de los servicios públicos y el principio de laicidad, con la decisión del órgano de recursos humanos del centro hospitalario lo que se pretendía era proteger a los pacientes que acudían a ese centro de las injerencias religiosas de la demandante.

A su vez se menciona la Sentencia Leyla Şahin³¹. En ella se dice que en una sociedad democrática el Estado podrá limitar el uso del velo islámico si con ello se persigue el objetivo de protección de los derechos y libertades de las demás personas y del orden público³².

Finalmente el TEDH falla dando la razón al Estado francés y diciendo que no hay violación del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que se procedió a no renovar su contrato por causas legales, no teniendo en cuenta su religión.

³⁰ (n° 48420/10 et 3 autres, § 47, CEDH 2013)

³¹ Sentencia Leyla Şahin contra Turquía, n° 44774/98, de 10 de noviembre de 2005.

³² “dans une société démocratique, l’État peut limiter le port du foulard islamique si cela nuit à l’objectif visé de protection des droits et libertés d’autrui et de l’ordre”

4.2.2 AFFAIRE KERVANCI C. FRANCE ³³ (ASUNTO KERVANCI CONTRA FRANCIA) DE 4 DE MARZO DE 2009 (DEFINITIVO).

En este caso la demandante alegaba que se había producido una violación de su derecho a la libertad religiosa, además de una violación a su derecho a la educación, garantizados por el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 2³⁴ del Protocolo n° 1³⁵.

En cuanto a los antecedentes de hecho del caso realizaré un breve resumen de los mismos. En primer lugar, la demandante de religión musulmana, tenía 12 años en el momento que sucedieron los actos denunciados, estaba escolarizada en un centro educativo público en la ciudad de Flers (Región de Baja Normandía).

Tras más de diez advertencias por parte de su profesor de educación física de que debía quitarse el velo que cubría su cabeza y tras intentar a su vez explicarle por qué el porte de dicha prenda era incompatible con la práctica deportiva, la demandante dejó de asistir a esas clases. Teniendo en cuenta esto, el Consejo Disciplinario del colegio en cuestión decidió excluir definitivamente a la alumna del centro escolar basándose en el no cumplimiento de su obligación de asiduidad³⁶ debido al hecho de no asistir y participar activamente a sus clases de educación física y deportiva.

A su vez, en el reglamento de régimen interno del centro se establecía que los alumnos debían vestirse con ropa que respetara los principios de higiene y seguridad, pero no sólo eso, sino que también debían asistir a la clase de educación física con su ropa de deporte.

Por otro lado, una decisión del Consejo de Estado de 10 de marzo de 1995, estableció que el hecho de llevar un velo como símbolo de pertenencia a un culto era

³³ COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, CINQUIÈME SECTION, AFFAIRE KERVANCI c. FRANCE (Requête n° 31645/04).

³⁴ Literalmente el precepto mencionado utiliza el término “derecho a la instrucción”, entendido como el derecho a recibir una educación.

³⁵ El Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como Protocolo n° 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, es un protocolo adicional a la citada Convención o Convenio, elaborado en el ámbito del Consejo de Europa y abierto a la firma de todos los estados miembros del Consejo que hayan ratificado la Convención.

³⁶ Article 10 de la loi d'orientation sur l'éducation no 89-486 du 10 juillet 1989, à l'article 3-5 du décret no 85-924 du 30 août 1985 relatif aux établissements publics locaux, d'enseignement et par le règlement intérieur du collège.

incompatible con el buen funcionamiento y transcurso de las clases de educación física y deportiva.

Los padres de la menor de edad en calidad de sus representantes legales interpusieron demanda ante el Tribunal Administrativo de Caen para lograr la anulación de este acto. El Tribunal desestimó la misma al considerar que la menor al no presentarse a los cursos de educación física había incumplido con su obligación de asiduidad. A su vez el Tribunal argumentó que el comportamiento de la menor había creado un clima de tensión en el centro escolar y que el conjunto de circunstancias del caso justificaban legalmente su expulsión del centro.

Tras esto los padres presentaron recurso y el Tribunal administrativo de Nantes volvió a rechazarlo basándose en los mismos términos que el Tribunal de Caen y consideró que la demandante con su comportamiento había excedido los límites del derecho a expresar y manifestar sus creencias religiosas en el interior del centro educativo.

Tras esta segunda negativa, los padres de la menor interpusieron un recurso de casación ante el Consejo de Estado (debe hacerse de esta manera para las decisiones judiciales administrativas en última instancia), invocando en él el derecho de la menor a la libertad de conciencia y expresión.

El Consejo de Estado no admitió el recurso extraordinario.

En esta sentencia del TEDH se vuelve a analizar el derecho interno de Francia y el concepto de la laicidad. A partir de 1980 el modelo educativo laico se enfrenta con la integración de los musulmanes en el mismo y en poco más de diez años se pasan de 3 casos aislados de alumnos que fueron expulsados por su negativa de no quitarse el velo, hasta casi los 3000 casos. Es por ello que se pide un informe al Consejo de Estado sobre este tema³⁷. En este informe se indica la posición que debía adoptarse de cara a los problemas que pudieran surgir con la manifestación religiosa por parte de los alumnos.

En este informe, el Consejo de Estado se pronuncia sobre la compatibilidad de llevar símbolos religiosos de pertenencia a una comunidad religiosa en los establecimientos escolares y su posible enfrentamiento con el principio de laicidad. Pues bien, en primer lugar se menciona que está prohibida toda forma de discriminación por motivos o creencias religiosas en el acceso a la enseñanza. A su vez las libertades

³⁷ L'avis du Conseil d'Etat n° 346.893 du 27 novembre 1989.

reconocidas para los alumnos conllevan el derecho de poder manifestar sus creencias religiosas dentro de los centros escolares, siempre y cuando se respete el pluralismo y la libertad de los demás.

Por otro lado, el 12 de diciembre de 1989, una circular del Ministro de Educación titulada: “Laïcité, port des signes religieux par les élèves et caractère obligatoire des enseignements” fue enviada a los rectores, inspectores y directores de establecimientos escolares. En ella se mencionan varios aspectos que considero relevantes para el caso en concreto. En primer lugar, se hace mención de que lo más conveniente, en caso de conflicto con algún alumno o alumna, es proceder al diálogo con el mismo y con sus padres, para intentar que por el interés del propio alumno y para el buen funcionamiento del centro, renuncie a portar dichos símbolos religiosos mientras se encuentre en él³⁸ (unida esta circular a la Ley 2004-228 que más adelante entraré a analizar).

A su vez pero sin salir de las vestimentas que denoten pertenencia a un culto, esta circular indica que la ropa de los alumnos en ningún caso debe impedir la normal realización de actividades deportivas y que por ello, serán prohibidas todas las vestimentas que pudieran causar molestias en la conducta de la clase y en el buen funcionamiento de la actividad educativa de que se trate. Todo lo anteriormente mencionado debe unirse a su vez con los principios de seguridad e higiene.

Es importante hacer referencia en este punto a la Ley 2004-228 de 15 de marzo de 2004, en aplicación del principio de laicidad, sobre el uso de signos o atuendos que manifiesten una pertenencia religiosa en las escuelas, colegios o liceos públicos³⁹. El fundamento de este texto normativo se encuentra claramente reflejado en el artículo L.141-5-1 que dice lo siguiente: “En las escuelas, colegios y liceos públicos, se prohíbe el uso de signos o atuendos a través de los cuales los alumnos manifiesten ostensiblemente una pertenencia religiosa”.

En cuanto a los fundamentos de derecho de esta sentencia, en primer lugar el Tribunal hace referencia a la cuestión alegada por la demandante sobre la posible violación de su derecho a manifestar su religión a tenor de lo expuesto en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Refiriéndonos a este artículo en su apartado 2 (restricciones a el derecho de manifestar la religión o las convicciones), se enuncia lo

³⁸ Circular del Ministro de Educación de 12 de diciembre de 1989, “Laïcité, port de signe religieux par les élèves et caractère obligatoire des enseignements”.

³⁹ Traducción realizada por María Fraile Ortiz, Prof. Dra. de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid.

siguiente: “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

Para solucionar esta cuestión se contraponen las tesis de las diferentes partes implicadas en la demanda. En primer lugar el Gobierno francés admite que las restricciones impuestas a la demandante respecto al velo islámico que portaba constituyen una injerencia en su derecho a manifestar sus creencias, sin embargo estima que como sucede en el Asunto Leyla Sahin contra Turquía⁴⁰, las condiciones de legalidad, legitimidad y proporcionalidad fijadas en este segundo párrafo del artículo 9 del CEDH se cumplen.

A su vez el Gobierno considera que esta medida litigiosa persigue un fin totalmente legítimo, a saber, la protección del orden público y de los derechos y libertades de los demás alumnos. Así como los principios de seguridad e higiene.

Lo especialmente relevante que menciona esta sentencia es que el colegio había intentado entablar un diálogo con la estudiante permitiéndole incluso que llevara el velo en ciertas clases como muestra de buena voluntad y el intento de alcanzar un punto en común sin tener que llegar a las esferas jurídicas. Sin embargo esta buena voluntad no fue recíproca por parte de la alumna y su familia que únicamente querían ganar en el terreno judicial⁴¹ (les mots «on va gagner» montrent le refus de compromis de la famille et l’envie de ne se placer que sur le terrain juridique).

El Gobierno francés concluye diciendo que el comportamiento de la demandante había excedido los límites del derecho a manifestar sus creencias religiosas en el interior del centro escolar y es por ello que las medidas que se tomaron fueron proporcionadas con el objetivo perseguido y a su vez estas medidas fueron necesarias en una sociedad democrática.

⁴⁰ Affaire Leyla Sahin c. Turquie ([GC], no 44774/98, 10 novembre 2005, CEDH 2005-XI)

⁴¹ Punto 40 de la Sentencia Kervanci contra Francia, en referencia al intento de diálogo: “Le collège s’était au contraire inscrit dans une démarche de dialogue avec l’intéressée avant et pendant la procédure disciplinaire (interdiction limitée aux seuls cours d’éducation physique, nombreuses explications données par les enseignants, temps de réflexion accordé et prolongé, etc.). A titre d’exemple, le recteur avait relevé lors de la réunion de la commission académique d’appel en date du 17 mars 1999 que «les professeurs acceptant, in fine, le port du voile pendant les cours ont fait preuve d’esprit de conciliation. Ils attendaient un geste de l’élève en se pliant aux règles communément admises en EPS ... les mots «on va gagner» montrent le refus de compromis de la famille et l’envie de ne se placer que sur le terrain juridique”.

Respecto a la opinión de la parte demandante, se opone claramente a las tesis del Gobierno. En primer lugar, afirma que la injerencia en su libertad religiosa no se encuentra prevista por la Ley. Según esta parte la supuesta “ley” se trataba de opiniones del Consejo de Estado, circulares ministeriales y decisiones jurisprudenciales y ninguno de estos textos tiene el valor de Ley o de Reglamento en el Derecho francés.

A su vez, afirma que las libertades individuales y más concretamente la libertad religiosa, son libertades esenciales que no pueden ser limitadas por actos con mínimo valor normativo.

A continuación alega que las restricciones que se llevaron a cabo no perseguían ese objetivo legítimo como sostenía el Gobierno francés.

Además ponía de manifiesto que no es que ella no quisiera asistir a las clases (incumpliendo así su obligación de asiduidad), sino que el propio profesor de educación deportiva se lo impedía por negarse a quitarse el pañuelo islámico (velo o pañuelo islámico, “foulard”).

Por último concluye reiterando que su expulsión basada en llevar velo, constituye un atentado a su derecho a la libertad religiosa que no puede justificarse atendiendo a los criterios ya mencionados del párrafo segundo del artículo 9 del CEDH.

Para finalizar esta última sentencia que analizaré, el Tribunal da su opinión teniendo en cuenta todos los antecedentes y fundamentos de derecho.

En primer lugar, la admite a trámite ya que no incumple ninguno de los requisitos previstos en el artículo 35.3 del CEDH⁴².

Tras esta admisión a trámite, el Tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Al entrar en el fondo del asunto, el Tribunal recuerda que teniendo en cuenta su jurisprudencia, el llevar este “pañuelo” puede ser considerado como “una actividad inspirada o motivada por una religión o una convicción religiosa”.

Es por ello que hay que determinar si esta restricción está realmente prevista por la Ley, inspirada por objetivos legítimos y si finalmente es necesaria en una sociedad democrática.

⁴² Artículo 35.3 CEDH: “El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional”

Respecto a si esta restricción está prevista por la Ley, el Tribunal analiza todos los textos normativos, circulares ministeriales, textos del Consejo de Estado ... y concluye que la injerencia religiosa tenía una base suficiente en el derecho interno francés. Estas reglas eran accesibles para cualquier sujeto ya que estaban debidamente publicadas y a su vez recuerda que la demandante conocía el reglamento de régimen interno de su centro educativo y que estaba obligada a respetarlo⁴³.

Amparándose en estas razones la Corte considera que la demandante podía haber previsto que en el momento de los hechos, la negativa a quitarse el pañuelo durante las clases de educación física podían derivar en su expulsión del centro escolar por la ya mencionada falta de asiduidad. Por lo que esta injerencia puede ser considerada como “prevista en la Ley”.

Respecto a si esta medida perseguía un objetivo legítimo, pues sí, esta medida teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, pretendía la protección de los derechos y libertades de los demás alumnos y el respeto al orden público.

Analizando si era necesaria tal actuación en el seno de una sociedad democrática, el Tribunal aplica una serie de jurisprudencia y principios del ordenamiento jurídico para concluir que esta injerencia sí que estaba justificada y por lo tanto no hubo violación del artículo 9 del CEDH.

Por último se trata la cuestión de si la limitación a la libertad religiosa de la alumna y su expulsión del centro educativo constituyen una violación del artículo dos del Protocolo nº 1⁴⁴ (derecho a la instrucción). El Tribunal concluye explicando que en este caso no procede entrar a valorar este asunto, ya que ha sido ya tratado anteriormente en esta misma sentencia al ser los fundamentos los mismos que se aportaron para tratar la posible violación del artículo 9 CEDH.

⁴³ Ver Köse y otros contra Turquía nº 26625/02, CEDH 2006.

⁴⁴ Cit, pie de página nº 35.

5 CONCLUSIONES.

Como se ya se apuntaba en la introducción y tras el análisis realizado a lo largo de este Trabajo de Fin de Grado, resulta necesario volver a recalcar la complejidad y la falta de soluciones o respuestas únicas ante esta cuestión, por ser la religión un tema sensible, muy delicado, y muy matizado por creencias y vivencias personales, sociales y culturales.

Es por ello que mi exposición se ha intentado basar en cuestiones objetivas y jurídicas, intentando dejar a un lado prejuicios, creencias culturales y opiniones personales previas, y en país, Francia, en el que esta cuestión ha sido especialmente analizada. Todo ello complementado con la visión europea a través de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Como ha resultado evidente a lo largo de estas páginas el fenómeno religioso es clave fundamental de todos y cada uno de los pueblos de la historia desde sus orígenes, y precisamente por esta relevancia y por su propia naturaleza, alrededor de ella siempre han surgido inevitables conflictos tanto personales como sociales que tienen su reflejo en el ámbito jurídico.

Especialmente he querido centrar la atención en tres áreas considerando tanto su importancia cuantitativa como su relevancia mediática y la alarma social que provocan: educación, orden público y cuestiones laborales asociadas al desempeño de funciones.

Tras el análisis de las decisiones y resoluciones tomadas por los Tribunales franceses y el TEDH puede concluirse que en Francia se ven respetados los derechos religiosos de cualquier persona o grupo y así se refleja en todas las disposiciones normativas.

No obstante, como hemos podido constatar, en determinadas ocasiones y circunstancias los derechos religiosos pueden verse limitados o afectados por algunas prohibiciones que dependen en gran medida del contexto y la situación (normas de orden público, seguridad, indumentaria, higiene, ...).

En mi opinión el modelo francés está evolucionando de la separación a la cada vez mayor cooperación con los cultos religiosos. Esto es algo lógico y necesario pues alguno de los cultos ya no deben ser considerados como una minoría. P. ej: los musulmanes son en la actualidad más de 6 millones.

Tras haber realizado este trabajo de investigación mantengo mi postura (de acuerdo con la postura general) de que en ciertos casos la religión y sus manifestaciones (sean del

tipo que sean) en ocasiones y cuando así lo requieran las circunstancias a la vista del caso concreto, deben ser limitadas o incluso ciertos actos o actitudes prohibidas.

Conforme he ido avanzando en el análisis de la normativa francesa he podido apreciar que hay ciertos derechos o principios que en determinados momentos deben superponerse a la libertad religiosa y sus derechos conexos, como en el caso de conflicto con los derechos de los demás, el orden público o la seguridad pública.

6 BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.

Textos legales:

- Constitución Francesa.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Code de l'Urbanisme.
- Loi n° 2010-1192 du 11 octobre 2010 interdisant la dissimulation du visage dans l'espace public.
- Loi du 9 décembre 1905 concernant la séparation des Eglises et l'Etat.
- Ley 2004-228 de 15 de marzo de 2004.
- Décision n° 2010-613 DC du 7 octobre 2010.
- Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Jurisprudencia:

- Affaire Ebrahimian c. France.
- Affaire Kervanci c. France.
- Affaire S.A.S c. France.

Referencias bibliográficas y doctrina:

- BRIONES, I., *“La laicidad y la jurisprudencia francesa”*.
- GARCÍA GONZÁLEZ- CASTRO, G., *“Libertad Religiosa y contrato de trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una propuesta armonizadora”*.
- GONZÁLEZ- VARAS IBÁÑEZ, A., *“Libertad de expresión, libertad religiosa, y prevención del terrorismo. Régimen jurídico en los ordenamientos internacional y francés”*, Dykinson, Madrid, 2017.
- INNERARITY, C., *“La polémica sobre los símbolos religiosos en Francia. La laicidad republicana como principio de integración”*.
- PÉREZ MADRID, F., *“El régimen legal de los lugares de culto en Francia y la posible reforma de la Ley de 1905”*.

Internet:

- www.legifrance.gouv.fr
- www.gouvernement.fr

- www.courdecassation.fr
- www.ladocumentationfrançaise.fr
- www.vatican.va
- www.persee.fr
- www.wikipedia.org
- www.derechoshumanos.net
- www.echr.coe
- www.acnur.org
- www.boe.es
- noticias.juridicas.com
- codes.droit.org